



*Podex Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

FSM/869/2010/T01

San Martín, 25 de noviembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 869/2010/T01 (registro interno 2437)**, seguida a **MAYELLI GÓMEZ JIMÉNEZ**, apodada "la negra", de nacionalidad colombiana, titular del pasaporte colombiano N° 29.104.822, nacida el 10 de octubre de 1978 en puerto Caicedo, Colombia, estado civil soltera, con último domicilio en la calle Lafayette 4116, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, sobre la viabilidad de la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 59 del Código Penal.

**RESULTA:**

**I.** Que a fs. 1507/1516 la Fiscal Federal doctora Liliam Edih Delgado, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de Mayelli Gómez Jiménez, ocasión en la que le imputó el delito de "asociación ilícita en calidad de miembro y confabulación (art. 55, 210 1° párraf. del C.P. y 29 bis de la ley 23.737", en calidad de autora.

**II.** Conforme surge en fecha 16 de septiembre de 2010, se citó a las partes a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación.





*Podex Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

**III.** Que en fecha 3 de noviembre del año en curso, este Tribunal solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la actualización de los antecedentes que pudiera registrar la encartada. En este sentido, dicho Registro informó en fecha 4 de noviembre que la imputada en autos no cometió delitos, siendo los únicos antecedentes aquéllos que corresponden al presente proceso.

**IV.** Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la posible prescripción de la acción penal en las presentes actuaciones, en fecha 10 de noviembre de 2022 el Fiscal Dr. Carlos Cearras, dictaminó que *"En función de lo expuesto, esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que la acción penal contra Mayelly Gómez Giménez se encuentra extinguida por prescripción (cfr. Artículos 59, inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del C.P.), por lo que corresponde así declararlo y dictar, en consecuencia, su sobreseimiento a tenor del art. 336, inc. 1°, del C.P.P.N."*.

**Y CONSIDERANDO:**

Analizadas las constancias del sumario, considero - al igual que lo hiciera el señor Fiscal - que corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal seguida





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

contra Mayelli Gómez Jiménez por el delito antes mencionado (conf. arts. 336, inciso 1º y 361 del C.P.P.N.).

Ello así dado los delitos que se le imputa a la nombrada, y toda vez que el último acto interruptivo fue la citación a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N. de fecha 16 de septiembre de 2010, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal, que en el caso es de 10 años en virtud de la pena máxima establecida para los delitos que se le endilga.

Asimismo, del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia no surge que Gómez Jiménez haya cometido algún delito posterior al que se le imputa en autos que obste a la aplicación de la normativa bajo análisis.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 59, inciso 3 del Código Penal, debe declararse la extinción de la acción penal seguida a la encartada y, en consecuencia, sobreseerla en las presentes actuaciones en función de lo dispuesto por los artículos 334, 336, inciso 1º del CP.P.N.

Por último, corresponde dejar sin efecto la averiguación paradero y comparendo dispuesta en autos en fecha 30 de marzo de 2011.





*Podex Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y en mi carácter de Juez de Cámara,

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR EXTINGUIDA** la acción penal por prescripción en la presente **causa FSM 869/2010/T01 (registro interno 2437)** y, en consecuencia, **SOBRESEER** a **MAYELLI GÓMEZ JIMÉNEZ**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, con relación al hecho por el cual fuera requerida la presente causa a juicio (conf. arts. 59, inc. 3° y 62, inc. 2° del C.P. y arts. 334, 336, inciso 1° y 3° y 361 del C.P.P.N.).

**II. DEJAR SIN EFECTO** la averiguación de paradero y comparendo de fecha 30 de marzo de 2011 respecto de **MAYELLI GÓMEZ JIMÉNEZ**.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese  
(Acordada 15/2013 CSJN).





*Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 25/11/2022*

*Firmado por: KARINA SOFIA REBOTTARO, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA*



#8961435#350756215#20221125134608413